



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00522 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto SA Nit. No. 860.028.601-9
Solicitado:	Ronald Fabian Padilla Lara C.C. 9.020.724
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa MIX 906 fue entregado voluntariamente al acreedor y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Finanzauto SA en contra de Ronald Fabian Padilla Lara.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y/o autoridad competente, mediante despacho comisorio No. 13 del 05 de abril de 2021, consistente en la aprehensión del vehículo de placa MIX 906.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co, meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: notificaciones@tumnet.com).

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293b67c5343ff770240d1f87fa6a5978190f5bb84bd681a3aeea258dd0a69918**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00718 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Eugenia Orozco viuda de Mazo
Asunto:	No acepta renuncia – Fija fecha

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada Paula Andrea Vieira Ceballos, toda vez, que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del poder requiere como requisito indispensable para aceptarla su comunicación al poderdante.

Segundo. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el miércoles tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm) como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 *ibídem* y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

Tercero. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/21420368>

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66379a51b818710c25b8d255b2d0486b70b18cbff41ade821e1013db8844f0**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01169 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Lourdes Piedad Sánchez Salazar
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Systemgroup SAS, en contra de Lourdes Piedad Sánchez Salazar.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e599669f3d6ca1c5075c13e5f9462347dec444cccff835c8605ce0bdb309fc**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00106 00
Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Limbania Rondón Cardona
Demandada:	Marta Rosa González Pineda
Instancia:	Primera
Asunto:	Resolución del contrato de promesa de compraventa por mutuo disenso – Procedencia de las restituciones mutuas.
Decisión:	Niega las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora Limbania Rondón Cardona en contra de la señora Marta Rosa González Pineda y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita (i) que se declare la resolución por mutuo disenso del contrato de compraventa suscrito por las partes el 9 de junio de 2021 respecto del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5468611; y que como consecuencia de la declaración pretendida (ii) se ordene a la demandada que restituya a la demandante la suma de \$55.000.000 que recibió de la demandante como anticipo al precio de compra pactado.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que el 9 de junio de 2021 la señora Limbania Rondón Cardona, en calidad de promitente compradora, suscribió con la señora Marta Rosa González Pineda, en calidad de promitente vendedora, un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5468611, en virtud del cual la demandante entregó a la demandada la suma de \$55.000.000, acordando además que el contrato de compraventa se perfeccionaría ante la Notaría

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00106 00
Proceso:	Verbal – Resolución por mutuo disenso tácito
Demandante:	Limbania Rondón Cardona
Demandada:	Marta Rosa González Pineda
Instancia:	Primera

26 de Medellín el 25 de junio de 2021 a las 14:00 horas mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública.

Afirma que, llegados el día y la hora pactados y contando la actora con *el dinero para pagar el saldo de la compraventa*, se enteró que los dos niveles del inmueble no se encontraban desenglobados *se sintió asaltada en su buena fe, pues creyó legítimamente que estaba comprando un inmueble del cual podría “sacar” dos apartamentos independientes*, por lo que ofreció a la accionada una disminución del precio de la compra; sin embargo, la señora González Pineda no aceptó la propuesta y *procedió a vender un tercero el inmueble* mediante la Escritura Pública N° 1233 otorgada el 10 de agosto de 2021 ante la Notaría 24 de Medellín.

Concluye que a pesar de que ambas contratantes han desistido del contrato de promesa pues la demandante se negó a pagar la totalidad del precio pactado y la demandada vendió el inmueble a una tercera persona, la señora González Pineda no ha restituido a la actora la suma pagada al momento de la suscripción del negocio jurídico.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 7 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia por lo que una vez subsanado el escrito inicial dentro del término legal, se profirió auto admisorio notificado por estado del 24 de marzo de 2022.

Posteriormente, mediante providencia notificada por estado del pasado 1° de febrero, el Juzgado (i) tuvo por notificada personalmente a la demandada Marta Rosa González Pineda Restrepo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 04 de abril de 2022; (ii) negó las pruebas solicitadas por la parte actora; (iii) y anunció que se proferiría sentencia anticipada.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 18 numeral 1° y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia en primera instancia.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00106 00
Proceso:	Verbal – Resolución por mutuo disenso tácito
Demandante:	Limbania Rondón Cardona
Demandada:	Marta Rosa González Pineda
Instancia:	Primera

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis¹.*

Así las cosas y toda vez que en el *sub examine* la totalidad de las pruebas decretadas son de carácter documental y ya obran en el plenario en tanto fueron aportadas con el escrito inicial, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del referido artículo 278.

2.3. EL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la demanda el Despacho deberá determinar si procede la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 9 de junio de 2021 y, consecuentemente, si la demandada se encuentra obligada a restituir a la demandante la suma de \$55.000.000 correspondiente al valor cancelado al momento del negocio.

2.4. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

2.4.1. En el asunto de autos, la señora Limbania Rondón Cardona pretende se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 9 de junio de 2021 sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5468611. Como de sus pretensiones señala el incumplimiento de las obligaciones relativas al otorgamiento de la escritura pública de compraventa por parte de la demandada y consecuentemente, pretende que la accionada sea condenada a restituir la suma de \$55.000.000 correspondientes al abono inicial que se realizó como parte de pago del precio pactado.

Al respecto, el artículo 1546 del Código Civil establece como elemento natural imperativo de los contratos bilaterales la condición resolutoria que faculta al contratante cumplido o allanado a cumplir para exigir de aquel que incumplió las obligaciones pactadas o bien la resolución o bien el cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la indemnización en caso de haber lugar a ello.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00106 00
Proceso:	Verbal – Resolución por mutuo disenso tácito
Demandante:	Limbania Rondón Cardona
Demandada:	Marta Rosa González Pineda
Instancia:	Primera

Con fundamento en esta disposición, así como en lo dispuesto por el artículo 1609 de ese mismo estatuto según el cual ninguno de los contratantes está en mora mientras el otro no cumpla con sus obligaciones de cargo o se allane a hacerlo en la forma y tiempo acordados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de abril de 2014 y con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona consideró que son tres los presupuestos que integran la acción resolutoria *a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido lo pactado a su cargo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo...*

2.4.2. Pues bien, el Juzgado encuentra que el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 9 de junio de 2021 (folios 12 al 19 del archivo 02) cumple a cabalidad con los requisitos que consagra el artículo 1611 del Código Civil, a saber:

a. Consta por escrito, en el documento privado que fue aportado por la parte demandante, cuyas firmas y contenido fueron reconocidos ante Notario;

b. Fija las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ha de celebrarse el contrato prometido que para el caso concreto sería, según se indica en la cláusula sexta, el 25 de junio de 2021 a las 14:00 horas en la Notaría 16 de Medellín.

c. Determina de tal suerte el contrato prometido que para perfeccionarlo solo restaba la entrega del inmueble y el otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato de compraventa, pues en la promesa se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 1857 del Código Civil, esto es, (i) se identifica el bien que sería traidado, indicándose que su matrícula inmobiliaria es la N° 01N-5468611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, así como su código catastral, dirección, área y linderos (cláusula segunda); (ii) se señala el precio de \$110.000.000 y su forma de pago, a saber \$55.000.000 a la firma del contrato de promesa y \$55.000.000 el día de la firma de la escritura de compraventa (cláusula cuarta); y (iii) se precisan las condiciones de entrega, indicándose que esta se produciría por parte de la demandada al demandante el 25 de junio de 2021, fecha en que se suscribiría la escritura pública de venta (cláusula quinta).

En consecuencia, las obligaciones de las partes contenidas en el contrato de promesa de compraventa producen plenos efecto pues dicho pacto está ajustado a las condiciones que la normatividad vigente exige para ello.

2.4.3. Establecida así la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 9 de junio de 2021, se deberá determinar si la demandante cumplió o se allanó a cumplir sus obligaciones de cargo. En este punto se encuentra acreditado que:

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00106 00
Proceso:	Verbal – Resolución por mutuo disenso tácito
Demandante:	Limbania Rondón Cardona
Demandada:	Marta Rosa González Pineda
Instancia:	Primera

a. La señora Limbania Rondón Cardona entregó a la demandada la suma de \$55.000.000 al momento de la suscripción del contrato de promesa que, como se indica en su cláusula cuarta, *la vendedora manifiesta a (sic) haber recibido a entera satisfacción.*

b. La demandante efectivamente acudió a la Notaría 16 de Medellín el 25 de junio de 2021 a las 14:00 horas con el objeto de cumplir, en calidad de promitente compradora, lo pactado en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 9 de junio de 2021 con la señora Marta Rosa González Pineda, tal como consta en el Acta de Comparecencia N°13 aportada con la demanda (folios 20 al 23 del archivo 02).

c. Según se indica en el Acta de Comparecencia N°13 del 25 de junio de 2021 suscrita por el Notario 16 de Medellín, la demandante aportó *constancia de saldo en su cuenta de ahorro de BANCOLOMBIA terminado en 0661, documento que fue expedido el día de hoy 25 de junio de 2021, en el cajero automático siendo las 2:01 pm. En la consulta del saldo de dicha cuenta se observa el dinero que tengo disponible*

En estos términos es claro que la demandante cumplió y se allanó a cumplir sus obligaciones de cargo contenidas en las cláusulas cuarta y sexta del contrato, relativas al pago del precio y a la comparecencia en la fecha, hora y despacho notarial pactado con el fin de suscribir la escritura pública contentiva del contrato de compraventa, así como la disponibilidad del dinero para el pago restante.

2.4.4. Finalmente, en lo relativo al incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de la señora Marta Rosa González Pineda, tal como se indica en el escrito inicial, la demandada se abstuvo de comparecer en la fecha y hora pactada ante la Notaría 16 de Medellín y de hacer entrega del inmueble a la accionante, aseveración que en los términos del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere prueba al ser una negación indefinida que además no fue desvirtuada por la demandada quien se abstuvo de contestar la demanda.

Además, como prueba del incumplimiento de la demandada, se acredita que enajenó a favor de un tercero -Yulieth Alejandra Meneses Gómez- el inmueble prometido mediante el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 1233 otorgada el 10 de agosto de 2021 ante la Notaría 24 de Medellín (folios 28 al 36 del archivo 02) e inscrita el 20 de agosto de 2021 en la anotación N° 002 del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5468611 (folios 37 y 38 del archivo 02).

En estos términos entonces y al encontrarse acreditado que: (i) el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5468611, suscrito las señoras Marta Rosa González Pineda como promitente vendedora y Limbania Rondón Cardona como promitente compradora, es válido en los términos de los artículos 1611 y 1857 del Código Civil; (ii) la demandante cumplió y se allanó a cumplir lo pactado a su cargo con observancia plena de las condiciones establecidas en las cláusulas del contrato; y (iii) que la contratante demandada

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00106 00
Proceso:	Verbal – Resolución por mutuo disenso tácito
Demandante:	Limbania Rondón Cardona
Demandada:	Marta Rosa González Pineda
Instancia:	Primera

incumplió sus obligaciones relativas al otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato de compraventa y a la entrega real y material del inmueble objeto de la promesa; lo procedente será acceder a las pretensiones de la demanda, declarando resuelto el contrato de promesa.

2.4.5. Con respecto a la restitución por parte de la demandada de la suma de \$55.000.000 que le fue cancelada por la actora como parte de pago del precio pactado por la venta del inmueble, basta señalar tal como lo hizo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, que *el efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas... pues por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta.*

En consecuencia, se condenará a la demandada a restituir a la señora Limbania Rondón Cardona la suma de \$55.000.000 recibida por concepto de abono al precio del inmueble pactado en la cláusula cuarta del contrato resuelto, suma que deberá ser actualizada de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

2.5. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 se condenará en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa del inmueble identificada con la matrícula N° 01N-54686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte suscrito el 9 de junio de 2021 entre la señora Marta Rosa González Pineda como promitente vendedora y Limbania Rondón Cardona como promitente compradora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ordenar a la señora Marta Rosa González Pineda que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante Limbania Rondón Cardona la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) recibida por concepto de abono al precio del inmueble pactado en la

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00106 00
Proceso:	Verbal – Resolución por mutuo disenso tácito
Demandante:	Limbania Rondón Cardona
Demandada:	Marta Rosa González Pineda
Instancia:	Primera

cláusula cuarta del contrato resuelto. Dicho valor deberá ser actualizado de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor hasta la fecha en que se verifique la restitución.

Tercero. Condenar en costas la señora Marta Rosa González Pineda, las cuales deberán ser canceladas a favor de la demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc91bf454c3d698209b443e70f9f92461e526962166a40afce824eefbc3747**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00460 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al radicado 05001 40 03 012 2019 00553 00
Demandante:	Pedro Juan Barrios Gómez
Demandado:	Lilia del Socorro Acosta Madrid y otros
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Pedro Juan Barrios Gómez, en contra de Lilia del Socorro Acosta Madrid, Luis María Giraldo Mejía, Compañía Mundial de Seguros SA y Coometropol.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc52cf12a02e339a851462a270acb8889457da272cb224a12c5faa2eed01169**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00262 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Wilson Alberto Muñoz
Asunto:	Pone en conocimiento - requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora que el auto que decretó la medida cautelar de embargo de fecha 08 de marzo de 2023 (archivo 05 del expediente digital) fue remitido al correo electrónico digascol@yahoo.com el 01 de noviembre de 2023 (archivo 14 del expediente digital).

Segundo. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Tercero. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00262 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Wilson Alberto Muñoz
Asunto:	Pone en conocimiento - requerimiento previo desistimiento tácito

Cuarto. Notificar el presente auto por estado.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKWE9FDSH1AoXWQ2Mx_xNcB_kxgwAjoywGlp8QPUZSmp8g

NOTIFÍQUESE.

ERG.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991bead8e79390e4280bcf5936323dc148992d74e2897f8941d7b17589391f8**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01073 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex
Demandado:	Celedonio Bustamante Sánchez
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la endosataria al cobro; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex en contra de Celedonio Bustamante Sánchez.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Tercero. Aceptar la renuncia a términos.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1b8a17d3973655b19fb2753b5d091f15a5230a71824df35dfec8a15269b46**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01093 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Smart Training Society SAS
Demandado:	Jorge Luis León Bolaños
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por las representantes legales para asuntos judiciales y extrajudiciales de la demandante, contenido de la revocatoria del poder y la solicitud de terminación del proceso por pago y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener por revocado el poder conferido a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme con el escrito allegado por la parte demandante.

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Smart Training Society SAS en contra de Jorge Luis León Bolaños.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73adc2ceaa039046e810210bd7bde3fbd4ab4ce066d6b578845a36de98a5cd**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01507 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Logística y Operadora de Transporte Lopertrans S.A.S. Nit. No. 900.767.243
Demandado:	Walter Armando Álvarez - C.C. No. 71.331.588
Asunto:	Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora Alejandra Ramírez Pabón quien cuenta con facultad expresa para desistir y revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso ejecutivo instaurado por Logística y Operadora de Transporte Lopertrans SAS y en contra de Walter Armando Álvarez.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado Walter Armando Álvarez con C.C. No. 71.331.588, en la cuenta de ahorros No. 00968512056 de la entidad financiera Bancolombia SA.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a Bancolombia SA para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (requerinf@bancolombia.com.co).

Tercero. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

(Con copia a: alejaramirez_21@hotmail.com; juridica@lopertrans.com).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4324d129bbfabea96099edafac2d293f69cc2e7608860de106da79957ca49e2e**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00440 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
Solicitado:	Yeison Blandón Urrea C.C 1.036.938.721
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco Finandina SA en contra de Yeison Blandón Urrea.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa ZZV 798, marca: Honda, modelo 2014.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (dijin.jefat@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co; deval.graut@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (perezmartinezloreinys@gmail.com).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00440 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
Solicitado:	Yeison Blandón Urrea C.C 1.036.938.721
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02df20cfea15faa0d5c3419d4e50045e60aa0322b563b099ba13308b762901**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00515 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Nicolas González Toro C.C. 1.026.596.696
Acreedores:	Juan Felipe González Toro y otros
Asunto:	Posesiona liquidador - Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar a la sociedad Del Valle Abogados & Asociados SAS quien actúa a través de su representante leal Álvaro del Valle Amaris portador de la T.P. 148.968 en los términos del poder conferido, en representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.

1.1. Tener notificado por conducta concluyente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.

Segundo. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Andrés Gutiérrez Orrego, quien fue el primer liquidador, adscrito a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que lo designó como liquidador en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Nicolas González Toro.

2.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 02 de abril de 2024 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00515 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Nicolas González Toro C.C. 1.026.596.696
Acreedores:	Juan Felipe González Toro y otros
Asunto:	Posesiona liquidador y requiere deudor so pena desistimiento tácito

2.2. Por Secretaría se remitió el acceso al expediente digital.¹

Tercero. Incorporar al expediente las respuestas arrimadas por Procredito – Fenalco, Transunion, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Datacredito, para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto. Tener notificado al deudor Nicolas González Toro del presente tramite, teniendo en cuenta que el mismo viene actuando a través de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería en la providencia de apertura de la presente liquidación patrimonial.

Quinto. Requerir al deudor Nicolas González Toro, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso por desistimiento tácito, debido a la desidia de la interesada, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebc9a1622df43943d580fda852a8216a33b08f92116a52cac09abfb8f8950b**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 17 del expediente digital



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00747 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A Nit 860.034.313-7
Demandado:	Uberley Herrera Amaya C.C 98.762.984
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A y en contra de Uberley Herrera Amaya, identificado con C.C 98.762.984 con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 98762984 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 51.284.883 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 10.975.675 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 04 de marzo de 2024 hasta el 08 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de abril de 2024 –fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00747 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Uberley Herrera Amaya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_CrfilpzFFuVgZ-yhIKfUBN-zZz6EZ5XMbMemNIpcSAw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3b56ba36ca92eca96159bf570001661b45da923739255ea6cc1efae345172**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00748 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Martha Elda Ocampo Castrillón
Demandado:	Luisa Fernanda Castañeda Cortes
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín la cual quedará así:

(...)

Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3) (...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la calle 107 D #38 A- 64, Popular 1 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00748 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Martha Elda Ocampo Castrillón
Demandado:	Luisa Fernanda Castañeda Cortes
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 01, barrio Santo Domingo Savio No. 1, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co - Con copia: maria.vasquez3535@uco.net.co - consultorios.sec@uco.edu.co).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹[Mappgis \(medellin.gov.co\)](http://mappgis.medellin.gov.co)

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb0891a43ed8d831a7c5345dfa9360110315b9a782b770d84af318f3313735**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00749 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto S.A. NIT 860.028.601-9
Solicitado:	Luz Maryori Sosa Puerta C.C.43.416.895
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Finanzauto S.A. en contra de Luz Maryori Sosa Puerta.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **HFK 102** Marca: Chevrolet modelo 2013 cuya propietaria es Luz Maryori Sosa Puerta C.C. 43.416.895 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finanzauto SA. BIC como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00749 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto S.A.
Solicitado:	Luz Maryori Sosa Puerta
Asunto:	Admite solicitud

rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co)
(deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez portador de la T.P. N° 75216 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Con copia: (luisfer.empresarios@gmail.com /visibility.judicial01@gmail.com)

Acceso expediente. [05001400301220240074900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240074900)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5da36ce89f9678830bd850bc9137efa94d849a790cc136312b3e3c34e4bdd4**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00750 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Levy Camir Gil Arias y otra
Demandado:	Constructora ARES SAS y otro
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Teniendo en cuenta que, para obtener el cumplimiento forzoso del contrato de promesa de compraventa de inmueble se requiere de una promesa en cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación civil, deberá la parte actora adecuar las pretensiones conforme con la ley sustancial, esto es, solicitar la declaratoria de resolución de contrato y las consecuencias derivadas de dicha decisión.

1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de promesa de compraventa, y allegará las respectivas pruebas donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, estrictamente lo referente al pago de las cuotas pactadas, para que lo habilite a solicitar las consecuencias de la mora, en este caso, el reconocimiento de perjuicios, en concordancia con lo establecido en los artículos 1609, 1610 y 1615 del Código Civil.

1.3. Indique si la Acción Sociedad Fiduciaria SA, es vinculada directamente o como vocera y administradora del fideicomiso Antares etapa 7.

1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00750 00
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	Levy Camir Gil Arias y otra
Demandado:	Constructora ARES SAS y otro
Asunto:	Inadmite demanda

solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKQODGYThROgpzaCfjfTkUBoKo7ndPYQc7Jx8NYCDwAQQ

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f5a04c242f85664b1b00d82ffe256e0058ef6a5df4efd90c07d036499b0be4**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00753 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Maquinaria y Suministros Moreno S.A.S Nit. 901.218.679-6
Demandado:	Ingema S.A Nit. 811.038.832-8
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, presente las facturas MMFE No. 387, MMFE No. 397 y MMFE No. 400 en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15fc3d2bdbb27d0a52bebe14720903a4ac7ee71ca190603ef1647df95c85cab**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Badalona P.H 800.023.868-7
Demandado:	Adriana Maria Ríos Murillo C.C 25.099.340 Diego Alonso Franco Rueda C.C 98.542.233
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Badalona P.H y en contra de Adriana Maria Ríos Murillo y Diego Alonso Franco Rueda, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Ordinaria	Extraordinaria	Retroactivo/ Multas
Noviembre de 2019	01/12/2019	\$ 232.000	\$ 208.000	
Diciembre de 2019	01/01/2020	\$ 232.000	\$ 208.000	
Enero de 2020	01/02/2020	\$ 246.000	\$208.000	
Febrero 2020	01/03/2020	\$ 246.000	\$208.000	
Marzo de 2020	01/04/2020	\$ 246.000	\$208.000	
Abril de 2020	01/05/2020	\$ 246.000		
Mayo de 2020	01/06/2020	\$ 246.000	\$208.000	
Junio de 2020	01/07/2020	\$ 246.000		
Julio de 2020	01/08/2020	\$ 246.000		
Agosto de 2020	01/09/2020	\$ 246.000		
Septiembre de 2020	01/10/2020	\$ 246.000		

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Badalona P.H
Demandado:	Adriana María Ríos Murillo - Diego Alonso Franco Rueda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octubre de 2020	01/11/2020	\$ 246.000		
Noviembre de 2020	01/12/2020	\$ 246.000		
Diciembre de 2020	01/01/2021	\$ 246.000		
Enero de 2021	01/02/2021	\$ 246.000		
Febrero de 2021	01/03/2021	\$ 246.000		
Marzo de 2021	01/04/2021	\$ 246.000		
Abril de 2021	01/05/2021	\$ 246.000		
Mayo de 2021	01/06/2021	\$ 246.000		
Junio de 2021	01/07/2021	\$ 246.000		
Julio de 2021	01/08/2021	\$ 246.000		
Agosto de 2021	01/09/2021	\$ 246.000		
Septiembre de 2021	01/10/2021	\$ 246.000		
Octubre de 2021	01/11/2021	\$ 246.000		
Noviembre de 2021	01/12/2021	\$ 246.000		
Diciembre de 2021	01/01/2022	\$ 246.000		
Enero de 2022	01/02/2022	\$ 246.000		
Febrero de 2022	01/03/2022	\$ 246.000		
Marzo de 2022	01/04/2022	\$ 246.000		
Abril de 2022	01/05/2022	\$ 246.000	\$100.000	
Mayo de 2022	01/06/2022	\$ 246.000		
Junio de 2022	01/07/2022	\$ 246.000		
Julio de 2022	01/08/2022	\$ 246.000		
Agosto de 2022	01/09/2022	\$ 246.000	\$ 100.000	
Septiembre de 2022	01/10/2022	\$ 246.000		
Octubre de 2022	01/11/2022	\$ 246.000		
Noviembre de 2022	01/12/2022	\$ 246.000		
Diciembre de 2022	01/01/2023	\$ 246.000	\$ 100.000	
Enero de 2023	01/02/2023	\$ 246.000		
Febrero de 2023	01/03/2023	\$ 246.000		
Marzo de 2023	01/04/2023	\$ 246.000		
Abril de 2023	01/05/2023	\$ 314.000		\$ 68.000
Mayo de 2023	01/06/2023	\$ 314.000	\$ 169.000	\$ 68.000
Junio de 2023	01/07/2023	\$ 314.000	\$ 169.000	\$ 68.000
Julio de 2023	01/08/2023	\$ 314.000	\$169.000	\$157.000
Agosto de 2023	01/09/2023	\$ 314.000	\$ 169.000	
Septiembre de 2023	01/10/2023	\$ 314.000	\$ 169.000	
Octubre de 2023	01/11/2023	\$ 314.000	\$ 169.000	
Noviembre de 2023	01/12/2023	\$ 314.000		
Diciembre de 2023	01/01/2024	\$ 314.000		
Enero de 2024	01/02/2024	\$ 352.000		
Febrero de 2024	01/03/2024	\$ 352.000		
Marzo de 2024	01/04/2024	\$ 352.000		
Abril de 2024	01/05/2024	\$ 352.000		

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Badalona P.H
Demandado:	Adriana María Ríos Murillo - Diego Alonso Franco Rueda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Total	\$ 14.292.000	\$ 2.562.000	\$ 361.000
-------	------------------	--------------	------------

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias que se continuaren causando a partir del 01 de junio de 2024 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Badalona P.H
Demandado:	Adriana María Ríos Murillo - Diego Alonso Franco Rueda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Torres Acevedo, portadora de la T. P. N° 283.507 del C.S de la J, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpC_RuD1zxpCmCAxN0S4hP0B0gFOQ-8ThPDGOPf6iCh89w

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e0e9f623ff40dcf732c12f641220a4d2b727fb7f862f1615de5cdc7286c1**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>